

ANEXO II

Relación de Comunidades Autónomas del Estado español, con indicación de la letra que se les adjudica para su correspondiente identificación, a efectos de guías de pertenencia del personal de sus Policías

Comunidad Autónoma	Letra de identificación
País Vasco	A
Cataluña	B
Galicia	C
Andalucía	D
Asturias	E
Cantabria	F
La Rioja	G
Murcia	H
Comunidad Valenciana	I
Aragón	J
Castilla-La Mancha	K
Canarias	L
Comunidad Foral de Navarra	M
Extremadura	N
Baleares	O
Madrid	P
Castilla-León	Q

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19125 ORDEN de 4 de julio de 1983, por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 13/1981, artículo segundo, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social, en las situaciones de pluriempleo.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 13/1981, de 20 de agosto, modificó el contenido de los números 2 y 3 del artículo 89 de la Ley General de la Seguridad Social, que establece la cuantía de las pensiones en función de las bases por las que se haya efectuado la cotización durante los periodos reglamentariamente señalados.

El segundo párrafo del artículo segundo de la mencionada disposición encomienda a este Ministerio la determinación de la forma en que habrán de computarse las bases de cotización, a efectos de fijar la base reguladora de la pensión de jubilación en las situaciones de pluriempleo en actividades comprendidas dentro de un mismo régimen, cuando no se acredite la permanencia en la situación indicada durante los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

En cumplimiento del mandato señalado este Ministerio dispone:

Artículo 1.º El cálculo de las bases reguladoras de las pensiones de jubilación de los trabajadores pluriempleados a quienes se refiere el artículo segundo del Real Decreto-ley 13/1981, de 20 de agosto, se efectuará en la forma que se determina en la presente Orden.

Art. 2.º Cuando el solicitante haya permanecido en situación de pluriempleo durante los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante, se computarán en su totalidad las bases de cotización acreditadas en todos los empleos durante el período elegido para determinar la base reguladora de la pensión.

Art. 3.º Cuando no haya permanecido en la situación de pluriempleo en todos los empleos durante todo el período de los diez años a que se refiere el artículo anterior, el cálculo de las bases de cotización para determinar la base reguladora de la pensión se efectuará aplicando las siguientes reglas:

Primera.—1. Se tomarán en el 100 por 100 las bases de cotización que, estando comprendidas en el período elegido para determinar la base reguladora de la pensión, correspondan a aquél o aquéllos empleos por los que el solicitante haya permanecido en alta o situación asimilada durante los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

2. Si en ningún empleo acredita completos esos diez años de permanencia en situación del alta o asimilada, la base re-

guladora de la pensión se determinará tomando en su 100 por 100 las bases de cotización por aquel empleo que disponga de las de mayor cuantía.

Segunda.—Los importes de las restantes bases de cotización comprendidas en el período elegido para determinar la base reguladora de la pensión, se computarán del siguiente modo:

1. Cada uno de tales importes se dividirá por tres mil seiscientos cincuenta, con objeto de hallar los valores promedios diarios de cada uno de ellos durante el referido período de los diez años inmediatos precedentes al hecho causante.

2. El cociente obtenido se multiplicará por el número de días efectivamente cotizados por el empleo en cuestión durante el citado período de diez años.

Tercera.—La suma de las bases de cotización a que se refiere la regla primera con los importes que resulten en el producto final de la regla segunda, se dividirá por 28, siendo el resultado la base reguladora e la pensión, o, en su caso, el tope máximo que proceda por aplicación de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley General de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, que es de aplicación a las pensiones causadas a partir de 1 de septiembre de 1981, de conformidad con el contenido de la Disposición Final del Real Decreto-ley 13/1981, y que entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de julio de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

19126 ORDEN de 4 de julio de 1983 por la que se derogan los artículos 34 a 38 de la Orden de 7 de julio de 1960, relativos al aplazamiento del pago de las cuotas reclamadas en vía de apremio ante la Magistratura de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 7 de julio de 1960, en sus artículos 34 a 38, regula la posibilidad de que los Magistrados de Trabajo concedan el aplazamiento del pago de los descubiertos a la Seguridad Social por cuotas reclamadas en vía de apremio.

La Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, en su artículo 17.1 remitió a regulación reglamentaria la concesión de aplazamientos o fraccionamientos en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. En desarrollo de este precepto legal se dictó la Orden de 20 de enero de 1981, la cual reguló dos tipos de aplazamientos, uno de carácter ordinario, a conceder por la Tesorería General y que se refiere a cuotas que se hallan en período voluntario de ingreso, y otro, de carácter excepcional, a otorgar por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y que puede comprender cuotas reclamadas en vía de apremio. No obstante, la ausencia de una disposición derogatoria, tanto expresa como genérica, de los mencionados artículos 34 a 38 de la Orden de 7 de julio de 1960, ha dado lugar a que en la práctica coexistan dos procedimientos de aplazamiento de cuotas reclamadas en vía de apremio, basados ambos en principios diferentes y, en ocasiones, contradictorios entre sí. Todo ello aconseja clarificar la normativa aplicable y reconducir la regulación de la totalidad de los aplazamientos de cuotas a una única norma legal, para lo cual es preciso derogar expresamente los artículos 34 a 38 de la citada Orden de 7 de julio de 1960.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan derogados los artículos 34 a 38, ambos inclusive, de la Orden de 7 de julio de 1960 para aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1137/1960, de 2 de junio, y regulación del procedimiento para la exacción por vía de apremio de los descubiertos por cuotas de la Seguridad Social.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de julio de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.